

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 392 /

Santiago, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I

1° Que don Bernardo Larraín y otros han formulado denuncia en contra de la Empresa de Agua Potable Lo Castillo S.A., en adelante EAPLOC, por estimar que esta última ha incurrido en un caso típico de abuso de posición monopólica, consistente en negarse a prestar el servicio público que legalmente está obligada a suministrar a menos que se le pague un precio por ese servicio que excede largamente el convenido en el contrato celebrado entre los denunciantes y la denunciada el 30 de Julio de 1980.

2° Que frente a la abusiva conducta de EAPLOC los denunciantes recurrieron a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que con fecha 22 de Septiembre de 1992 dictaminó que la empresa concesionaria debía otorgar servicio en las condiciones que prevé la ley y su concesión vigente, y que por resolución N° 1.122, de 24 de Noviembre de 1992, conminó a la denunciada bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas en la ley en caso de no acatamiento de la obligatoriedad de servicio a que se refiere dicha resolución.

3° Que, en suma, según los denunciantes, EAPLOC es un concesionario de servicio público que pretende aprovecharse de su fuerte posición monopólica para imponer el precio a cobrar por el servicio público que está obligada a prestar, violando sus obligaciones legales de concesionario y las contractuales nacidas del convenio antes mencionado.

4° Que evacuando el traslado que le fuera concedido, EAPLOC ha opuesto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia de esta Comisión para conocer de la denuncia, estimando que ésta constituye un nuevo intento - después del fracasado ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios- de resolver por vía inidónea las controversias suscitadas entre las partes de un convenio privado que regula sus relaciones, respecto a determinadas prestaciones de carácter contractual, eludiendo la aplicación de la cláusula arbitral de dicho convenio establecida para conocer de las dificultades que se produjeran con ocasión del mismo.

5° Que según la denunciada se han suscitado divergencias entre los denunciantes y la empresa relativas a la aplicación del convenio de 30 de Julio de 1980, ya que mientras los primeros pretenden el cumplimiento literal del convenio en lo relativo al precio de las aguas, EAPLOC considera que se ha producido un enriquecimiento sin causa para aquéllos de enormes proporciones, que deberá ser conocido por el Tribunal correspondiente, materia que escapa al conocimiento de esta Comisión.

6° Que, por otra parte, según EAPLOC, los denunciantes han incumplido el mismo convenio que parcialmente invocan, en dos aspectos de gran trascendencia, que son la transferencia de las acciones completas a que se refiere la cláusula octava del convenio, que aún conservan, y su contribución a la reparación del Embalse La Dehesa, dañado con ocasión del terremoto de 1985.

7° Que frente a las reclamaciones de los denunciantes ante la autoridad administrativa, EAPLOC manifiesta que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha expresado, en el Ordinario N° 485, de 22 de Septiembre de 1992, que ella carece de atribuciones para resolver los conflictos derivados de incumplimiento de obligaciones contractuales entre prestador y usuario que no sean en aspectos que incidan en la prestación de servicio y situaciones tarifarias, lo que no se advierte en el caso que se analiza. Por Resolución N° 1.122, de 24 de Noviembre de 1992, la Superintendencia mencionada expresa que EAPLOC está obligada a dar servicios dentro del área de su concesión y en las condiciones que ésta establece, que en este caso corresponde a los compromisos adquiridos por escrito con los usuarios.

8° Que por lo expuesto puede sostenerse, según EAPLOC, que la denuncia de autos es la misma que se hizo valer ante la autoridad administrativa, refiriéndose directa e inmediatamente a la aplicación o, si se quiere, al cumplimiento o incumplimiento de las estipulaciones del convenio privado de 30 de Julio de 1980, el que, como aparece de su propio texto, no se refiere ni podría referirse a la prestación del servicio público de servicios sanitarios, cuya regulación escapa al ámbito meramente privado precisamente por tratarse de un servicio público. Por ello, esta Comisión carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre la aparente denuncia de abuso de posición monopólica, fundada precisamente en el supuesto incumplimiento de aquel contrato.

9° Que conferido traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la denunciada, los denunciantes insisten en que EAPLOC les ha presionado ilícitamente, mediante la no prestación de los servicios que le fueron concedidos por la autoridad, con el único y explícito objetivo de obtener, por el abastecimiento de agua potable, un precio casi tres veces superior al que se obligó al celebrar el convenio de 30 de Julio de 1980, esto es, de que se le pague, en lugar de 392,63 UF por hectárea a urbanizar, la cantidad de 1.250 UF. Agregan que EAPLOC, en vez de abusar de su posición monopólica, suspendiendo la prestación de los servicios públicos a que legalmente está obligada, debió cumplir cabalmente sus obligaciones, sin perjuicio de recurrir al árbitro del contrato, si así lo estimaba procedente.

11

10° Que sobre la base de lo expresado precedentemente y del análisis de los antecedentes acumulados en el proceso, esta Comisión estima que debe hacer lugar a la cuestión de incompetencia planteada por EAPLOC, en mérito de las consideraciones que seguidamente se exponen.

11° Que la vinculación existente entre los denunciantes y la denunciada emanan del convenio celebrado entre ellos el 30 de Julio de 1980, en virtud del cual EAPLOC se obligó a abastecer de agua potable para urbanización de los predios pertenecientes a los denunciantes o "urbanizadores", en las condiciones, términos y estipulaciones que se indican en el referido convenio, obligándose los dichos "urbanizadores" a ceder a EAPLOC el dominio del Embalse y terrenos anexos, como asimis-

mo los derechos de agua que también se especifican en tal convenio, amén de otras prestaciones.

12° Que de acuerdo con la cláusula décimo novena del convenio de 30 de Julio de 1980, toda duda o dificultad que surja entre los "urbanizadores" y "Lo Castillo" (EAPLOC) que tenga relación directa o indirecta con el convenio, con su interpretación, validez, cumplimiento o incumplimiento, como también la determinación de las indemnizaciones que su incumplimiento pudiera dar lugar serán precisa y necesariamente sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro arbitrador.

13° Que frente a una reclamación de los denunciante en contra de EAPLOC, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en su oficio N° 845, de 22 de Septiembre de 1992, que rola a fojas 41, manifiesta a EAPLOC que en su calidad de concesionaria debe otorgar servicio en las condiciones que prevé la ley y su concesión vigente, sin perjuicio de hacer presente que ella carece de atribuciones para resolver los conflictos derivados de incumplimiento de las obligaciones contractuales existentes entre prestador y usuario, que no sean en aspectos que incidan en la prestación del servicio y situaciones tarifarias, lo que no se advierte en el caso que se analiza.

14° Que en su resolución N° 1.122, de 24 de Noviembre de 1992, corriente a fojas 46 y siguientes, la referida Superintendencia, atendiendo una presentación de los denunciante, establece que EAPLOC está obligada a dar servicios a quien se lo solicite dentro de su área de concesión en los términos que prevé la ley, su reglamento y, en su caso, el decreto de concesión, en los términos comprometidos por escrito con los recurrentes.

15° Que informando un recurso de protección interpuesto por EAPLOC en contra del Superintendente de Servicios Sanitarios, esta autoridad, en oficio que rola a fojas 105 y siguientes, reitera que carece de atribuciones para resolver los conflictos derivados de incumplimientos u obligaciones contractuales existentes entre prestadores y usuarios que no sean en aspectos que incidan en la prestación del servicio y situaciones tarifarias, agregando que carece de competencia para conocer y resolver problemas litigiosos entre partes, derivados de contratos de orden privado libremente consentidos.

16° Que de acuerdo con lo expresado, la autoridad encargada por la ley de fiscalizar el régimen de explotación de los servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas ha explicitado claramente su falta de competencia para dirimir las dificultades surgidas entre los denunciantes o "urbanizadores" y EAPLOC, con motivo del pacto celebrado en Julio de 1980.

17° Que desde el punto de vista de la libre competencia, ámbito dentro del cual corresponde a esta Comisión analizar la denuncia y los hechos en que se fundamenta, cabe tener presente que las dificultades entre las partes exceden el marco de las simples relaciones entre prestador de un servicio y un usuario o varios de ellos surgidas únicamente en el ámbito de la concesión de que goza dicho prestador, lo que si así fuera habría dado plena competencia a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para conocer de ellas.

18° Que como tales dificultades nacen directamente de la interpretación o más bien del cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contractuales del convenio tantas veces mencionado y como el pacto respectivo contiene una cláusula que expresamente dispone que tales dificultades serán de conocimiento y resolución de un tribunal arbitral no cabe otra conclusión que estimar que ellas deben ser puestas en conocimiento de dicho tribunal, como, en efecto, ya lo han hecho los interesados.

19° Que el derecho de los denunciantes o "urbanizadores" para que EAPLOC les proporcione el agua que precisan para efectuar sus loteos o urbanizaciones no emana sólo de la condición de concesionario de servicio público que tiene la denunciada sino muy principalmente de un pacto celebrado con los denunciantes, por lo que ese derecho es diferente del de un simple usuario en los términos en que aparece definido en la letra i) del artículo 53 del D.F.L. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que entiende por tal a la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio que, por cierto, no es el caso de un urbanizador, que precisa del agua potable no para consumirla sino para poder hacer su negocio de tal.

20° Que, en consecuencia, no se divisa la existencia de un abuso de posición monopólica en el caso denunciado, ya que, como se ha dicho, las discrepancias entre las partes se reconducen al cumplimiento o

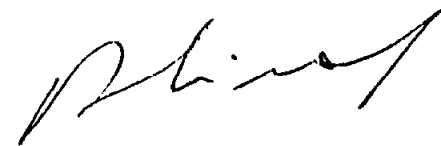
incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio celebrado entre ellas el 30 de Julio de 1980, cuyo conocimiento y resolución ellas previeron que fueran de competencia de un tribunal arbitral que ya está en funciones.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra P del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, en relación con lo prevenido en los artículos 82, 101 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

SE DECLARA: Que se hace lugar a la cuestión de incompetencia formulada por la Empresa de Agua Potable Lo Castillo S.A., absteniéndose esta Comisión del conocimiento de la denuncia presentada por Bernardo Larraín y otros en contra de dicha empresa.

Notifíquese a las partes y al Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 430-92



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Ricardo Lira Silva, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago. No firma el señor Lavados, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de la firma.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva